



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

///ta Rosa, 4 de mayo de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FBB 6556/2019/TO1/9**, caratulado: **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE**
”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

Y CONSIDERANDO:

Previa deliberación con los señores jueces Alejandro Adrián Silva y Pablo Ramiro Díaz Lacava, en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/2020 12/20 y 13/20 de la C.S.J.N. y 6/20, 7/20, 8/20 y 10/20 de la C.F.C.P., digo:

1ro.) Que lucen agregadas en autos sendas presentaciones de la sra. , en las que solicitó in forma pauperis se le conceda arresto domiciliario, como medida morigerativa de la prisión preventiva que viene sufriendo.

En ellas, sostuvo -repetiendo sus fundamentos- que padece un dolor enorme por no poder ver a sus hijos/as, que se encuentra desesperada y que los menores tienen derecho a estar con ella.

A todo evento, prometió no entorpecer la causa en caso de obtener la medida.

2do.) Que en fecha 14 de febrero de 2020 se recibió en audiencia a la sra. peticionante, la cual manifestó que a raíz de su detención, sus cuatro hijos menores de edad se encuentran al cuidado de su hermana , en calle de Bahía Blanca, pero que ella tiene hijos propios y pocos recursos para mantener a todos los niños.

Solicitó se le conceda la posibilidad de visitar el domicilio para ver el estado de sus hijos, y que al hablar con ellos notó que están angustiados.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Agregó que también es deseo suyo ver a su marido, que se encuentra alojado en el Penal 4 de Santa Rosa.

3ro.) Que paralelamente fue recibido informe del Servicio Local de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Bahía Blanca, realizado por el Lic. en Psicología Amadeo Albertino y la Abg. Marcela Lobo.

En él, los profesionales comenzaron consignando que de entrevistas realizadas a y a los cuatro hijos menores de la encartada, pudieron observar *“un buen vínculo materno filial”*, agregando que *“...los niños son muy apegados con su madre, se los veía cariñosos y contenidos por ella. se mostró atenta a todas las necesidades de cuidado para con sus hijos, muy presente en todo momento, el vínculo es genuino y muy fuerte entre ellos. Los niños manifestaron extrañar a su madre cuando no están con ella, y que jamás recibieron malos tratos por parte de sus padres...”*.

Además, informaron que luego de la detención de , los niños quedaron al cuidado de sus hermanas, y expresaron que *“...desde este equipo consideramos que no existe obstáculo para autorizar las visitas que sean necesarias a fin de mantener el vínculo materno filial...”*.

4to.) Que en fecha 21 de febrero del corriente se presentó el Defensor Oficial Pazos Crocitto contestando el traslado que le fuera conferido respecto de los pedidos de la sra. .

Afirmó que resulta menester, previo a evaluar la promoción de una medida de la misma naturaleza, contar con el pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación, cuya intervención ha sido asumida como corolario de la impugnación incoada contra el decisorio de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, del 30 de diciembre de 2019, que revocó la concesión del arresto domiciliario.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Por otra parte, dado el expreso pedido efectuado por , solicitó se arbitren los medios necesarios a fin de que la nombrada pueda tener un apropiado contacto con sus hijos menores, otorgando prioridad a la tutela del interés superior de los niños afectados.

Pidió que la visita se concrete en un medio que los menores puedan mantener un adecuado contacto y lazo afectivo con su madre, dictaminando que el contexto saludable sería el propio hogar donde residen los vulnerables.

Asimismo, atendiendo al reclamo de la inclusiva, solicitó se autorice el contacto con su pareja, , quien se encuentra alojado en la Colonia Penal n° 4 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, fundando su pedido en el derecho de las personas privadas de la libertad a mantener relaciones sociales y familiares.

5to.) Que en fecha 26 de febrero del corriente, se presentó el Defensor Pazos Crocitto informando que los niños habían sido trasladados al domicilio sito en calle de la localidad de Santa Rosa, bajo el cuidado de la sra. .

A todo evento, el mismo día la sra. reiteró sus pedido de puño y letra de obtener la medida en examen.

Informó que se encuentra preocupada por sus hijos, que todavía no se encuentra condenada por ningún hecho, y que se encuentra desesperada.

6to.) Que atento a todo lo actuado, este Tribunal solicitó al titular de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Santa Rosa realice un amplio informe socioambiental relativo al domicilio ubicado en calle de la localidad de Santa Rosa, vivienda donde residen los cuatro hijos menores de la encartada.

El mismo fue evacuado en fecha 5 de marzo de 2020, por el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de La Pampa, quien





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

comenzó haciendo notar que “...al entrevistar a la sra. se observa el estado de vulnerabilidad en que se encuentra...”.

Continuó afirmando que todos los niños están en un estado de vulnerabilidad absoluta, que esta situación implica graves consecuencias en los derechos de estos, y que la sra. no está en condiciones de responsabilizarse de ningún miembro de su familia.

7mo.) Que en fecha 17 de marzo de 2020 se presentó el Defensor Gabriel Darío Jarque, actuando en interés de la parte menor de edad en autos.

Sostuvo que es evidente que la asistencia de todos los niños es compleja, que existe incapacidad de los adultos actualmente a cargo de ellos de cuidarlos adecuadamente, y que entiende que debe resolverse favorablemente el pedido cursado en favor de , aunque bajo rigurosas pautas de seguimiento y control.

8vo.) Que, atento el tenor del informe de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad, se solicitó al Titular del Servicio Local de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Bahía Blanca información urgente sobre el estado actual de los niños y niñas involucrados, siendo evacuado el mismo por la Dra. Marcela Lobo, la Trabajadora Social Fabiana Melinger y el Lic. en Psicología Amadeo Albertino.

Informaron que el día 19 de febrero se hicieron presente en el domicilio de , en calle de Bahía Blanca, y que la encontraron junto a los niños.

Continuaron relatando que sin perjuicio de lo señalado, el día 27 de febrero se anotician que los niños habrían sido trasladados a la ciudad de Santa Rosa, recibidos por la Sra. , referente afectivo de los mismos, aclarando que esa decisión se tomó en el ámbito privado de los familiares de los niños sin previa consulta ni conocimiento del Servicio Local del Municipio de Bahía Blanca.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Afirmaron que habiendo tomado conocimiento de este hecho, el día 3 de marzo del corriente, se entrevistaron con la Sra. -hermana de y - quien manifestó que los niños deseaban estar cerca de su madre, que se encontraban apenados por estar lejos de ella, y que no quedaba en Bahía Blanca ningún referente de los niños que pudieran brindarle los cuidados necesarios, afirmando que la Sra. podía hacerse cargo de ellos en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Sostuvieron que *“...Es dable destacar la particularidad que conlleva esta familia que pertenece a la comunidad gitana y que se encuentra atravesada por una cultura caracterizada por ciertos elementos que se destacan en su forma de vivir y relacionarse, como lo es el nomadismo, la oralidad, la endogamia que constituyen componentes persistentes y actuales de un sistema cultural que ha contribuido a la preservación del pueblo gitano a través del tiempo como grupo social de territorialidad móvil y efímera, sin territorio fijo y consolidado, que reconoce y respeta normas, y acuerdos propios surgidos de la propia comunidad...”*.

Destacaron que los hijos de no tienen su centro de vida en la ciudad de Bahía Blanca, lugar al que arribaron recién en el mes de abril del año 2019 -vivían en Puerto Madryn- y en el que no poseen ningún referente que pudiese hacerse cargo de los mismos.

Informaron que mantuvieron comunicación telefónica con , quien manifestó que se encuentra a cargo de los niños, quienes han visitado a su madre una sola vez antes de que se dispusiera el aislamiento preventivo obligatorio, sin perjuicio de lo cual mantienen comunicación telefónica en forma constante. En cuanto a la situación económica, comentó que percibe el dinero asignado por AUH que le otorga la madre de los niños.

Concluyeron reiterando que en las entrevistas mantenidas con y sus hijos, han observado un buen vínculo materno filial, muy





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

afectuoso, en el que demostró estar atenta a las necesidades de cuidado de sus hijos, advirtiéndose un lazo afectivo genuino y fuerte entre ellos.

9no.) Que, corrida vista de todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal, en fecha 23 de abril del corriente se presentó el Dr. Gonzalez Da Silva, quien dictaminó que no corresponde conceder la medida en examen.

Comenzó trayendo a colación la calificación que en el requerimiento de elevación de la causa a juicio se hizo constar por el órgano acusador en la tarea de subsumir los hechos enrostrados a la peticionante: autora penalmente responsable del delito de trata de personas, con fines de reducción a esclavitud y servidumbre agravada en perjuicio de M.Y., y de otros niños, niñas y adolescentes del Clan y del delito de reducción a esclavitud y servidumbre de sus hijos menores de edad D.F., C.F., J.C. y M.C., y del delito de amenazas en perjuicio de T.M.Y., todos ellos en concurso real.

Afirmó que el principal motivo de su oposición radica en la gravedad del delito imputado, principalmente por configurarse en perjuicio directo de sus pequeños hijos, y también con relación a miembros de su familia, extremos obligan a velar por el derecho de estas víctimas y a su vez permite tener por acreditado el peligro procesal de intento de obstaculización de la averiguación de la verdad, habida cuenta del dominio ejercido sobre las víctimas -cuyos testimonios son piezas claves del proceso-.

Sostuvo que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del niño establece que los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Entendió que tal determinación puede ser necesaria, por ejemplo, en los casos que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

A raíz de ello, observó que la gravedad del delito imputado

Fecha de firma: 04/05/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34513487#258656955#20200504110704841



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

trasciende los deseos de madre e hijo de permanecer juntos, a la vez que imponen un obrar diligente por parte de los operadores judiciales en pos de velar por la salud de los menores, obligación que el Estado Argentino ha asumido en diversos tratados internacionales.

Afirmó que no se acredita que los menores se hallen en situación de riesgo; y que el informe del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de la Municipalidad de Bahía Blanca da cuenta que, si bien extrañan a su madre, se encuentran bien y contenidos.

Entendió que desde otro ángulo, la gravedad de los hechos y la elevada pena en expectativa prevista para la conducta por la cual fue requerida la elevación a juicio constituye un dato objetivo a ponderar a la hora de analizar su intención de eludir el accionar judicial.

Afirmó que la circunstancia de no ser oriunda de la ciudad y haber vivido en distintas localidades del sur del país, constituye otro elemento de tenor cautelar a la hora de evaluar su posibilidad de fuga, y que si bien es cierto que resultan aplicables al caso las previsiones de la nueva normativa procesal federal, éstas no han modificado las pautas procesales que la jurisprudencia unánimemente viene aplicando a partir del consabido plenario “Díaz Bessone”.

A partir de esa aseveración, sostuvo que no puede soslayarse que la expectativa de pena y las circunstancias y naturaleza del hecho, así como la imposibilidad de condenación condicional, son circunstancias que el nuevo artículo 221, inc. b) del CPPF prevé expresamente a los fines de fundar el peligro de fuga, de manera que tales extremos, teniendo en cuenta los sucesos que se le imputan a la nombrada, la pena que se espera como resultado del procedimiento y el contexto familiar al amparo del cual se desarrollaron las conductas que hoy se investigan, torna viable la aplicación de la prisión preventiva que viene cumpliendo, la que por otra parte, no luce desproporcionada atento el tiempo que viene cumpliendo la misma.

Fecha de firma: 04/05/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34513487#258656955#20200504110704841



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Pidió que también se pondere que la presente causa se encuentra en trámite por ante el Tribunal Oral con término de citación a juicio fenecido y cercanía de culminación del proceso, con la consecuente posibilidad cierta de dictarse una condena en su contra, extremo que pone en evidencia el riesgo de fuga que existe en el caso.

Por otra parte, vinculado con la situación de emergencia sanitaria actual, aclaró que si bien no fue introducido por la defensa, tampoco se ha acreditado que se encuentre en una situación de vulnerabilidad actual que justifique la morigeración pretendida ni se encuentra dentro del grupo etario considerado de riesgo.

Puso énfasis en que a la luz de lo dispuesto recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 9/20, se advierte que no se trata de un delito con escasa lesividad o no violentos, al tiempo que la duración de la detención cautelar no supera los plazos previstos en la Ley 24390, no se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta ni la misma será de hasta 3 años de prisión, y tampoco está en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional ni se trata de un adulto mayor o persona con discapacidad.

10mo.) Que, entrando a resolver, observo que la naturaleza de la cuestión traída a decisión será analizar si a la fecha subsisten las razones y propósitos legítimos que justificaron el dictado de la medida cautelar de encierro de la imputada; y, sumado a ello, si el estado actual del proceso y las demás circunstancias obrantes en autos habilitan explorar alguna medida alternativa a la prisión preventiva.

En este horizonte, debo adelantar que en las presentes actuaciones se dan las condiciones requeridas para el otorgamiento de la medida cuya procedencia fue puesta en examen de este Tribunal, por lo que haré lugar al pedido de arresto domiciliario de la sra. .





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Sin perjuicio de lo sostenido en autos por el Sr. Fiscal en la vista que oportunamente le fuera conferida, existen una pluralidad de situaciones que a continuación se expondrán y que, previo examen de las mismas, nos conducen a la decisión que adelanté en el párrafo precedente.

1. En primer lugar observo que el acusador público nada dijo sobre los numerosos informes que valoran la dimensión del vínculo materno filial y sobre las necesidades e implicancias que derivan de esa relación en la primera edad de las niñas y niños.

Obran agregados una pluralidad de dictámenes de profesionales que dan cuenta de la conveniencia de que la señora se reúna con sus hijos y profundice el vínculo materno filial, algunos de los cuales repasaremos *ut infra*.

Así, es dable destacar primeramente lo consignado por el Lic. en Psicología Amadeo Albertino y la Abg. Marcela Lobo, ambos del Servicio Local de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Bahía Blanca, en el sentido de que “...desde este equipo consideramos que no existe obstáculo para autorizar las visitas que sean necesarias a fin de mantener el vínculo materno filial...”.

A su vez, de entrevistas realizadas a y a los cuatro hijos menores de la encartada, aseveraron haber podido observar “un buen vínculo materno filial”, agregando que “...los niños son muy apegados con su madre, se los veía cariñosos y contenidos por ella. se mostró atenta a todas las necesidades de cuidado para con sus hijos, muy presente en todo momento, el vínculo es genuino y muy fuerte entre ellos. Los niños manifestaron extrañar a su madre cuando no están con ella, y que jamás recibieron malos tratos por parte de sus padres...”.

Conteste con dicha conclusión, nuevamente convocados a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

dictaminar en autos, la Dra. Lobo y el Lic. Albertino, a quienes se les sumó la Trabajadora Social Fabiana Melinger, concluyeron reiterando que en las entrevistas mantenidas con y sus hijos, han observado un buen vínculo materno filial, muy afectuoso, en el que demostró estar atenta a las necesidades de cuidado de sus hijos, advirtiéndose un lazo afectivo genuino y fuerte entre ellos.

A su vez, hicieron gran hincapié en que el día 3 de marzo del corriente se entrevistaron con la Sra. -hermana de - quien manifestó que los niños deseaban estar cerca de su madre, que se encontraban apenados por estar lejos de ella, y que no quedaba en Bahía Blanca ningún referente de los niños que pudieran brindarle los cuidados necesarios.

Acto seguido, y abonando a estas conclusiones relativas a la genuinidad del vínculo analizado y la necesidad de los niños de contar con su madre cerca y a su cuidado, relataron que en ocasión de mantener comunicación telefónica con la sra. -a cargo de los niños-, ésta pudo contarles que los menores han podido visitar a su madre tan solo una sola vez antes de que se dispusiera el aislamiento preventivo obligatorio, sin perjuicio de lo cual mantienen comunicación telefónica en forma constante.

En respuesta a la solicitud que este Tribunal hiciera oportunamente al titular de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Santa Rosa, que realice un informe socioambiental en el domicilio ubicado en calle de Santa Rosa -donde residen los cuatro hijos menores de la encartada-, el sr. Defensor La Pampa evacuó el mismo afirmando en forma contundente que todos los niños están en un estado de vulnerabilidad absoluta, que esta situación implica graves consecuencias en los derechos de estos, y que la sra. no está en condiciones de responsabilizarse de los menores.

A todo evento, el signado concluyó sin dejar entrever duda





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

alguna que “...al entrevistar a la sra. se observa el estado de vulnerabilidad en que se encuentra...”.

De los informes se desprende un tránsito de los niños desde la ciudad de Bahía Blanca hacia la ciudad de Santa Rosa, y viceversa, modificándose constantemente sus cuidadores, quedando en ocasiones al cuidado de personas cuya aptitud distan de ser las ideales, reproduciéndose situaciones de inestabilidad y victimización secundaria.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, este Tribunal, en cumplimiento de las previsiones legales de rigor, dio intervención en autos a la Defensoría Oficial, a los fines de que proceda en actuación del interés de las partes menores de edad.

En virtud de ello, se presentó el Dr. Jarque, quien fue conteste en la descripción que de la situación hasta aquí se hiciera, manifestando en forma por demás contundente que es evidente que la asistencia de todos los niños es compleja, que existe incapacidad de los adultos actualmente a cargo de ellos de cuidarlos adecuadamente, y que entiende que debe resolverse favorablemente el pedido cursado en favor de , debiendo fijarse las pautas de contralor del caso.

Ese órgano judicial dictaminó sin dejar ninguna posibilidad a dudas la conveniencia del otorgamiento de la presente medida.

Tampoco es un dato menor el abordaje diseñado por los profesionales del Servicio Local de protección de la niñez. Esas áreas escucharon las voces de los niños en el marco de sus derechos –art. 27 inc. a y b de la Ley Nacional 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y art. 12 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño–.

Los profesionales afirmaron que los niños extrañan a su madre y que son muy apegados a ella, y señalaron la existencia de un buen vínculo materno filial. Pusieron énfasis en la atención y preocupación de la madre para con sus hijos/as,

Fecha de firma: 04/05/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Camara



#34513487#258656955#20200504110704841



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

y en la genuinidad y fortaleza del vínculo. Los niños tienen el deseo de mantener contacto constante con su madre.

El equipo técnico, durante el transcurso de toda la investigación judicial, lejos de interrumpir el vínculo y funciones parentales de la madre con sus hijos, fomentaron el mismo, favoreciendo la instrumentación de visitas en la unidad como en la actualidad de manera telefónica.

En suma, la totalidad de la información que obra en el presente incidente y proviene de los especialistas técnicos, versa sobre la vulnerabilidad que aqueja al grupo familiar, y los equipos interdisciplinarios referidos son contestes en ofrecer propuestas que faciliten encuentros entre los niños y su madre, a raíz de una distancia entre ellos que sin dudas se encuentra en la actualidad agravada dada la suspensión de los espacios terapéuticos y las visitas a la unidad penitenciaria producto de la situación pandémica atravesada.

La concesión de la medida puesta en examen, se exhibe como el primer paso tendiente a reorganizar la vida familiar y paliar la difícil situación descripta.

2. En otra línea de análisis, relativa a la situación de emergencia sanitaria actual, si bien la salud –al menos la física- de la imputada no hace integrante de la población de riesgo, existen numerosas recomendaciones en la región que orientan a explorar medidas de morigeración del encierro penitenciario por integrar el no menos vulnerable colectivo de mujeres con hijos en su primera edad.

Así, es dable mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó el 10 de abril de 2020 la Resolución No. 1/2020, por medio de la cual recomendó a los gobiernos de los Estados miembros, con relación a las personas privadas de la libertad, “...45. *Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

en medidas alternativas a la privación de la libertad...".

A todo evento, la Cámara Federal de Casación Penal mediante acordada 9/20, motivada por la coyuntura pandémica atravesada y la situación de hacinamiento y otras gravísimas carencias estructurales consabidas de los establecimientos carcelarios, dispuso *"...Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro (...) respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso..."*.

3. En otro extremo, no comparto lo manifestado por el sr. Fiscal en el sentido de que la señora se encuentra elevada a juicio justamente por hechos que se le enrostran con relación a miembros de su familia, todo lo cual arrojaría que resultan evidentes los peligros procesales que conllevaría el hecho de que las eventuales víctimas de los delitos convivan con su victimaria, lo cual –según afirmó– generaría una sospecha grave de intento de obstaculización de la averiguación de la verdad, habida cuenta del dominio ejercido por sobre las víctimas –cuyos testimonios son piezas claves del proceso–.

La pretensión de la acusación de mantener vigente el encierro cautelar con base en dichos argumentos, importa sin dudas alterar la naturaleza misma de la detención preventiva en pena anticipada, trato que no se compadece con los postulados y principios de un estado de derecho.

Será el debate el ámbito donde en forma oral, pública y con plena posibilidad de contradicción cada una de las partes en paridad de oportunidades podrá hacer valer sus pretensiones y derechos por ante el tribunal. Las imputaciones en una persona que no ha tenido su juicio -debate oral que tampoco puede pronosticarse





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

como de pronta realización- no alteran su estado jurídico de inocencia.

Son principios rectores en la cuestión en examen los derivados de nuestra ley fundamental que impide que se trate como culpable a las personas imputadas mientras el estado a través de sus órganos judiciales no pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad de los mismos y los someta a una pena.

Debo a estas alturas recordar que en distintos precedentes ha sostenido la CIDH que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para decidir o mantener el dictado de la prisión preventiva.

Ese Tribunal Internacional tiene dicho, respecto del artículo 7 de la Convención, que la libertad personal es la regla y la prisión la excepción cuando el sujeto se haya sometido a proceso.

Dicha norma se constituye en una regulación de los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer, y de ella emana la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que quien está sometido a proceso no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia.

En esta línea, entiendo que los peligros que pudieren invocarse con hipotéticos riesgos de esa convivencia familiar derivados exclusivamente de la imputación penal no se compadecen con el trabajo interdisciplinario sostenido por los organismos técnicos con competencia específica en ese tipo especial de intervención, que ratificaron la inclusión de la imputada en el diseño de la propuesta de abordaje familiar.

En esta etapa preparatoria del juicio, no podemos formarnos ningún juicio sobre las hipótesis fácticas e intervenciones de la acusada, teniendo como datos objetivos el agotamiento de la investigación preliminar, la condición de mujer y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

madre de la encartada, la emergencia penitenciaria y sanitaria declaradas y las recomendaciones vigentes nacionales e internacionales que favorecen en supuestos como los de análisis la morigeración de la prisión preventiva.

A todo evento, y como ya señalé *ut supra*, los temores insinuados por el fiscal en relación al retorno de la convivencia con sus hijos no se compadecen con la información que obra en el presente incidente y proviene de los especialistas técnicos, quienes insisten en pronunciarse en favor de la concesión de la medida en examen, favoreciendo el reencuentro entre madre e hijos.

4. Expuestas que han sido las cuestiones precedentes, soy de la idea de que corresponde entonces explorar otras medidas que recepten las circunstancias analizadas y que aseguren la sujeción de la imputada a proceso, tales como la propuesta por el Ministerio Público de Menores, advirtiendo en esta línea que se encuentran reunidos los requisitos objetivos previstos por la normativa vigente para la concesión del arresto domiciliario.

Comprendo que de este modo se compatibilizan los deberes impuestos a quienes llevamos adelante la tarea de administrar justicia en el caso concreto, conforme la normativa nacional y los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos por el Estado Argentino -principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre otros-.

En este orden de ideas, es mi sincera convicción que el pedido de arresto domiciliario peticionado por el propio Ministerio Público de Menores beneficiará a una mejor organización familiar y resultará una medida que restablecerá los vínculos parentales, los que se verán fortalecidos con la morigeración del encierro carcelario.

Respecto de la dualidad ofrecida por la posibilidad de adopción de medidas excarcelatorias o morigerativas, entre ellas la detención domiciliaria, el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

distinguido autor Miguel Angel Almeyra¹ enseña que “*Resulta necesario aclarar en primer lugar que la detención domiciliaria se distingue de la solicitud excarcelatoria, ya que deriva de la sustitución de una modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva por otra atenuada y de conformidad con las particulares circunstancias del imputado (de acuerdo a lo normado por la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, n° 24.660); dado que en este caso la privación de la libertad continua rigiendo pero bajo circunstancias diversas y acordes a las condiciones objetivas que se presentan en el sujeto; se trata entonces “de una modalidad de ejecución del encierro (pues es detención), y no de una suspensión de la ejecución, lo que corresponde en su caso a la condena condicional”. En tales condiciones, la detención implica una restricción de la capacidad locomotora del condenado que se la reduce al ámbito de su domicilio, la cual queda limitada al edificio en que reside y no sólo a una unidad habitacional”.*

En esta directriz, recuérdese que la entrada en vigencia de la ley 26.472 –modificatoria de la 24.660– amplió el catálogo de supuestos en los que se permitía el arresto domiciliario de las personas que estaba cumpliendo una condena. De esta manera previó, entre otros, el caso de “*la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo*” como un supuesto para esta modalidad de cumplimiento de la pena.

El texto legal determina una facultad para el magistrado, al expresar que el juez “*podrá*” disponer la prisión domiciliaria; por ello, conlleva la obligación de sustentar la decisión que se adopte en las condiciones personales del condenado –o procesada como en el presente caso–.

En autos, el régimen de detención domiciliaria resulta una opción válida. Entiendo que el citado art. 32 de la Ley 24.660 –modif. por ley 26.472–

¹ Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo II. Editorial La Ley, año 2007, p. 631





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

debe ser ponderado junto con los preceptos con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22, específicamente, el principio rector del “interés superior del niño” contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño.

Corresponde recordar que la reforma constitucional del año 1994 incluyó dentro del bloque constitucional a la Convención de los Derechos del Niño. En la Convención se establecen dos pautas en base a las cuales se deberán analizar las obligaciones del Estado: 1) el interés superior del niño y 2) la efectividad de los derechos de la Convención –arts. 3.1 y 4, respectivamente–.

Cabe señalar además que *“el principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.”* (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales”* (Fallos 324:975).

Lo expuesto nos conduce a aseverar que en el marco del análisis de procedencia de la presente medida, se encuentra en juego –por aplicación extensiva a esta etapa de privación preventiva de la libertad sin sentencia de condena–





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente Nº 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

la interpretación y vigencia del principio de intrascendencia de la pena previsto en el artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hace expresa mención y tratamiento al mismo.

Al evaluar esta tensión de derechos obrante en autos, observamos por un lado los conocidos intereses de la sociedad de *perseguir* los presuntos ilícitos con el fin de esclarecer su comisión, y eventualmente de *ejecutar las penas* impuestas con el fin de resocializar, y por el otro aquel principio de intrascendencia de la pena cuya vigencia y respeto obligan a nuestro país los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional.

En aras de respetar esa previsión internacional y comulgar los intereses en juego, entiendo que corresponde recurrir a esta alternativa al encierro, haciendo lugar a la concesión de una medida que tiende a tutelar ambos extremos: aquel en que se ubica la sociedad y acabadamente descripto, y el conformado por las necesidades de los niños y el núcleo familiar.

Así, la concesión de la prisión domiciliaria no importa la libertad de la encartada, aunque tampoco su encierro en el Complejo Penitenciario, sino una medida que tiende a empalmar ambas necesidades –la de la sociedad y la de la familia– en un todo ecuánime y razonable, provocando que el interés superior del niño y el principio de intrascendencia de la pena no se conviertan en una entelequia.

5. En suma, la profusa legislación de jerarquía constitucional tutelar de los derechos del niño, las necesidades de contribuir a la asistencia familiar de los hijos de la imputada, las recomendaciones emanadas de organismos internacionales de Derechos Humanos relativas a la situación pandémica atravesada, y el estado constitucional de inocencia que ampara a la encartada, me conducen a resolver en favor de la concesión de la medidasolicitada.

Es dable destacar que, atento a los informes sociales analizados, la inclusión escolar de los niños en ese ámbito, y la inexistencia de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

referentes aptos en la ciudad de Bahía Blanca, luce como domicilio más idóneo para cumplir con la cautela preventiva aquel en que actualmente se encuentran los niños, sito en calle de la localidad de Santa Rosa, debiendo designarse a la Señora , como guardadora y garante, previa aceptación que hiciera la nombrada de tal calidad.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído el dictamen del Ministerio Público Fiscal,

RESOLVEMOS:

1) **CONCEDER el ARRESTO DOMICILIARIO** de la Sra. , a cumplirse en el domicilio sito en

de la localidad de Santa Rosa, oficiando como guardadora y garante la sra. , quien deberá aceptar tal calidad y labrar el acta compromisoria en la unidad penitenciaria a fin de hacer efectiva la medida dispuesta. Todo ello, haciéndole saber que el arresto bajo esta modalidad se ordena en relación al presente expediente y siempre que no exista orden de privación de libertad dispuesta por otra autoridad competente.

2) **PROHIBIR LA SALIDA DEL PAIS** de la Sra. , sin autorización previa de este Tribunal, debiendo comunicarse lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP).

3) **SOLICITAR** la colocación de un sistema de monitoreo electrónico para el seguimiento de la prisión domiciliaria, conforme a lo estipulado por el art. 33 in fine de la ley 24.660 –conforme ley 27.375–. **OFICIAR** a la Policía Federal Argentina a los fines de encomendarle que hasta tanto dicho dispositivo no sea colocado, se haga presente cada quince (15) días en el domicilio citado, a los efectos de supervisar el cumplimiento de la medida aquí dispuesta, debiendo remitir a este Tribunal informes





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

periódicos sobre el estado de acatamiento.

4) **COMUNICAR** lo resuelto al Servicio Local de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Bahía Blanca a los fines de que en coordinación con la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de la Pampa continúen el abordaje de la situación familiar y supervisen la progresividad del vínculo, incluyendo a sus integrantes en programas y asistencias que fortalezcan el rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debiendo informar a este Tribunal sobre las acciones adoptadas en forma quincenal.

5) **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la Defensa de la Nación actuante en interés de la parte menor de edad –Dr. Gabriel Jarque– a los fines de que, en coordinación con los citados organismos, efectúe el seguimiento que entienda corresponder.

6) **NOTIFICAR** a la Cámara Federal de Casación Penal lo resuelto en autos, atento a la impugnación incoada por la Defensa contra el decisorio de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca del 30 de diciembre de 2019 que revocó la concesión del arresto domiciliario.

Atento lo dispuesto mediante Ley nro. 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, y toda vez que se modifica la condición de detención, hacer saber expresamente a las partes que representan a las víctimas lo aquí resuelto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2° de las acordadas N° 4/2020, 8/2020, 10/20, 12/20 y 13/20 de la Corte Suprema de justicia de la Nación, punto 5 de la acordada N° 6/20, 7/20, 8/20 y 10/20, y punto II de la resolución N° 82/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, y los D.N.U. N° 297, 325, 355 y 408 del 2020 del P.E.N., dispéñese de refrendar el presente, a los fines establecidos en el

Fecha de firma: 04/05/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34513487#258656955#20200504110704841



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 6556/2019/TO1/9

Incidente N° 9 - IMPUTADO: , s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

art. 121 del CPPN y de constancia que emito el presente en forma digital firmado solamente por el suscripto, transmitiéndolo desde el correo oficial que se me ha asignado por parte del Poder Judicial de la Nación, para su posterior rúbrica en el expediente material con la mayor premura que el caso lo permita, una vez concluida la feria extraordinaria dispuesta por la CSJN.

Registrar, Notificar y publicar haciendo saber a las partes que en caso de impugnación rige la Acordada CFCP6/20.

MARCOS JAVIER AGUERRIDO

Juez de Cámara

NOTA: Por la presente se deja constancia que el Dr. Marcos Javier Aguerrido emitió la resolución en formato digital y fue remitida por vía electrónica de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Acordadas CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/20, CPFP 6/2020, 7/2020, 8/20 y 10/20, y los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020, 325/2020, 355/2020 y 408/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.

Secretaría. Bahía Blanca, 4 de mayo de 2020. Firmado: Cecilia Yapur

